

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 15 DE FEBRERO DE 2013

PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 29 DE ENERO DE 2013.

- Aprobar el Acta de la sesión ordinaria de 29 de enero de 2013.

SEGUNDO.- URBANISMO:

1º. Licencia de obra mayor para rehabilitación de dos construcciones en vivienda y garaje en Plaza Mayor nº 81 y C/ La Iglesia nº 16, solicitada por D. Jesús García Rucio.

1º. Conceder la licencia de obra mayor para rehabilitación de dos construcciones en vivienda y garaje en Plaza Mayor nº 81 y C/ La Iglesia nº 16, solicitada por D. Jesús García Rucio.

2º. Comunicar al interesado que la dirección asignada a ese inmueble es: Plaza Mayor nº 4.

3º. Comunicar al interesado que:

- o **Previo al comienzo de la obra** se deberán realizar las siguientes comprobaciones por parte de los Servicios Técnicos Municipales:
 - Se deberá notificar el replanteo a los Servicios Técnicos Municipales con objeto de comprobar la adecuación de dicho replanteo a las condiciones urbanísticas señaladas en la propuesta presentada.
 - Se deberá realizar el Plano Oficial de tira de cuerdas con la presencia de los servicios técnicos municipales.
- o En el **proceso de ejecución** de la obra se realizarán las siguientes comprobaciones:
 - Cuando la calle no cuente con encintado de acera, se deberá notificar a los servicios técnicos municipales en el momento que aflore de la cota 0,00 m de la rasante oficial, al objeto de comprobar dicha cota, que se materializará con un bordillo separado de la alineación oficial una distancia de 1,20 m (o lo que marquen los Servicios Técnicos en función del ancho de calle), que marcará el nivel de la acera.
 - El interior de la acera, entre bordillo y edificación se rellenará con hormigón, y posteriormente, una vez concluida la obra, se completará la acera con las baldosas tipo San Cristóbal.
 - Cuando la edificación llegue a la cornisa, igualmente se notificará a los servicios técnicos municipales para que se compruebe el cumplimiento del parámetro de altura máxima permitida.
- o Si se instalan canalones y/o se pretende recoger el agua pluvial de la parcela no se conectará con la red de saneamiento y se preverá su conexión a la futura red de aguas pluviales.
- o En los enganches de agua, el collarín deberá ser del tipo AVK.

4º. Recordar al interesado:

- La obligación de no dar comienzo a las obras en tanto se disponga de la oportuna licencia de obras.
- Lo previsto en el artículo 3.10 de la Ordenanza municipal reguladora de la protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y retirada de residuos: "Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, deberán adoptar las medidas necesarias para cubrir tales materiales durante el transporte evitando que caiga sobre la vía pública agua, polvo o parte de los materiales transportados.

Asimismo, antes de salir de las obras, habrán de lavarse los bajos y ruedas de los vehículos, con el fin de impedir que ensucien las vías públicas. Si a pesar de ello, se ensuciasen, la empresa responsable de la obra tendrá la obligación de dejarlas limpias diariamente al finalizar la jornada laboral, y siempre antes de las 20 h.

Del incumplimiento de lo determinado en este artículo serán responsables solidariamente las empresas constructoras y los dueños de los vehículos."

- La obra habrá de quedar cerrada en todo su perímetro, según lo señalado en el capítulo III de la **“Ordenanza Especial reguladora de la limpieza y vallado de terrenos y solares.”**

5º. Conceder la autorización de un enganche a la red general de agua, haciendo constar que la autorización lo es en régimen de precario hasta el momento en que se conceda la licencia de primer uso correspondiente a la edificación y que no podrá disponer del agua sin previa instalación del oportuno contador.

6º. No procederá el suministro regular del agua mientras no se presente certificado de la instalación debidamente diligenciado por el Servicio Territorial competente en materia de industria correspondiente a la ubicación de la instalación (Orden EYE/605/2008, de 7 de abril).

7º. Conceder la autorización de un enganche a la red general de saneamiento.

8º. Se fijan los siguientes plazos a cumplir por el solicitante:

- Inicio de las obras deberá efectuarse en el plazo de seis (6) meses a partir del día siguiente al de notificación de este acuerdo y si se agotara sin haber iniciado las obras, se extinguirá el derecho a edificar y se tendrá por caducada la licencia.
- Finalización de las obras, dos (2) años a partir del día siguiente al de notificación de este acuerdo y si se agotara sin haber finalizado las obras, se extinguirá el derecho a edificar y se tendrá por caducada la licencia.

9º. Advertir al peticionario que deberá sujetarse, durante la ejecución de las obras, a las siguientes reglas cuyo incumplimiento puede implicar la paralización de las mismas:

- Contar con autorización previa de la Alcaldía para cualquier corte de agua en la red general que sea necesario, incluido el de ejecución del enganche autorizado.
- Presentar un croquis, acotado, de los trazados de redes generales y acometida de agua que discurren por vía pública, así como el Boletín de instalación de suministro de agua, expedido por instalador autorizado, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria de 9 de Diciembre de 1.975.
- La Licencia no autoriza, en ningún caso, la ocupación de la vía pública con materiales o maquinaria, que queda expresamente prohibida.
- Si excepcionalmente fuera necesaria la utilización de la vía pública deberá ser autorizado por la Alcaldía previa petición del interesado en que justifique la necesidad y el cumplimiento de lo previsto en la Ordenación Municipal sobre Precio Público por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntuales, Asnillas, Andamios y otras Instalaciones análogas .
- Ponerse en contacto con la Dirección Provincial de Telefónica de España, S.A., por si pudiera verse afectada alguna de las instalaciones de la Compañía, especial referencia a las canalizaciones subterráneas, por las obras que pretenden ejecutar.
- Previamente a iniciar el revoco o pintado de fachadas el promotor realizará varias muestras al objeto de que por el Ayuntamiento, previa comunicación de aquel, por medio del Sr. Arquitecto Municipal preste su conformidad al color y tono más adecuado.
- Justificar el alta en el Impuesto de Actividades Económicas, epígrafe que en cada caso corresponda, ya sea con matrícula nacional, de esta provincia o de este municipio de todos los profesionales que intervengan en la ejecución de las obras.
- No utilización de la Carretera de San Cristóbal a Tabanera por vehículos con tonelaje superior al señalado en la misma.
- Deberá mantener el entorno limpio y en condiciones de decoro de residuos propios de la obra.

10º. Aprobar la siguiente liquidación tributos:

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:
 - Base Imponible: 120.393,62 €
 - Tipo de Gravamen: 3,5 %
 - Cuota Tributaria: **4.213,78 €**
- Tasa por el otorgamiento de licencias de obra mayor: **120,00 euros.**
- Una Acometida Red General Agua: **140,00 €**
- Una Acometida Red Saneamiento: **127,00 €**

11º. Una copia de la presente licencia deberá permanecer en la obra para poder ser exhibida a requerimiento de los empleados municipales.

12º. Notificar este acuerdo al interesado.

2º. Licencia de primer uso para ampliación de nave-garaje en Ctra. Segovia P.K. 2,700, solicitada por D. Rubén Gómez de la Fuente en representación de Autoescuela Avenida.

1º. Conceder la de primer uso para ampliación de nave-garaje en Ctra. Segovia P.K. 2,700, solicitada por D. Rubén Gómez de la Fuente en representación de Autoescuela Avenida.

2º. Aprobar la siguiente liquidación de tributos:

- Tasa por otorgamiento de licencia de primer uso: **30,00 euros.**

3º. Notificar este acuerdo a interesado.

TERCERO.- HACIENDA

1º.- Aprobar, si procede, las facturas de cuantía superior a 600 Euros.

PROVEEDOR	Nº DE FACTURA	FECHA FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE €
Pedro Rodríguez Minguela	SC01/13	04-02-2013	Asesoramiento enero 2013	1.000,00
L. Eresma	A 12/74	31-01-2013	Limpieza mes enero	6.287,70
E2 Arquitectura e Innovación SLP	01/2013	31-01-2013	Asesoramiento enero 2013	814,20
Julio de la Rubia Rincón	13-01	29-01-2013	Cerramiento Ayto.	1.599,62

1º. Aprobar las facturas anteriormente mencionadas.

2º. Ordenar el pago de las facturas mencionadas.

CUARTO.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR 4/2012, ABIERTO A D. JESÚS GILMARTÍN HURTADO Y A D. JAVIER GILMARTÍN HURTADO.

Visto el Expediente Sancionador nº 4/2012, seguido a D. Javier Gilmartín Hurtado y D. Jesús Gilmartín Hurtado, DNI. 70239670-Q y 3468349-H respectivamente, con domicilio para notificaciones en C/ El Fresno nº 13, de este término municipal, como responsables de una infracción administrativa de la Normativa Urbanística Municipal.

Vista la PROPUESTA DE RESOLUCIÓN formulada por el Sr. Instructor del Procedimiento con fecha de 26 de junio de 2012:

“Visto el Expediente Sancionador nº 4/2012, seguido a D. Javier Gilmartín Hurtado y D. Jesús Gilmartín Hurtado, DNI. 70239670-Q y 3468349-H respectivamente, con domicilio para notificaciones en C/ El Fresno nº 13, de este término municipal, como responsables de una infracción administrativa de la Normativa Urbanística Municipal, y

RESULTANDO que por la Presidencia-Alcaldía se acordó la incoación del expediente sancionador mediante Decreto 293/2012 de 2 de octubre, en el que se contenía la identidad del órgano competente para resolver el expediente y la del Instructor del procedimiento.

RESULTANDO que el Instructor del expediente, con fecha de 19 de noviembre de 2012 se redacta el correspondiente Pliego de Cargos, notificado al interesado con fecha de 29 de noviembre de 2012.

RESULTANDO que con fecha de 19 de noviembre de 2012 se recibe en el Ayuntamiento escrito de alegaciones a la incoación del procedimiento sancionador presentado ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia con fecha de 16 de noviembre de 2012.

RESULTANDO que dentro del plazo establecido no se ha presentado escrito de descargos.

CONSIDERANDO las alegaciones efectuadas por el interesado:

“Primero.- Negamos los hechos expuestos en el acuerdo de incoación del expediente tal y como se describen, así como la imputación realizada en el mismo, al considerar erróneos los hechos imputados a los recurrentes y la medida de restablecimiento de la legalidad urbanística adoptada.”

Los hechos han sido constatados en inspección efectuada por los servicios técnicos municipales formalizada en informes, fundamentalmente, de fecha de 11 de abril de 2012, de 12 de junio de 2012, de 2 de octubre de 2012 y de 19 de noviembre de 2012.

“Segundo.- Que las obras realizadas se han ejecutado se encuentran amparadas por las autorizaciones y licencias municipales, no contraviniendo ninguna normativa urbanística. Adjunto al presente se acompañan licencias administrativas obtenidas a tal fin.”

No consta que los hechos por los que se incoa el expediente se encuentren amparados por licencia municipal.

Ninguna de las licencias aportadas se corresponde con un vaciado las tierras (previamente existentes para restituir el nivel original del terreno y justificar que la vivienda no sobrepasaba la altura máxima permitida) efectuado sin licencia, y de ejecución de dos puertas y dos pequeñas ventanas de las que no se tiene constancia que cuenten con licencia, en vivienda sita en C/ Fresno nº 13.

No se acredita que no se contravenga la normativa urbanística en cuanto a altura de las edificaciones y número máximo de plantas permitido.

“Tercero.- Que los hechos que se imputan y por los que se incoa expediente y se acuerda medida de restablecimiento de la legalidad urbanística, no se encuentran tipificados en los artículos por los que se ha instruido el expediente sancionador.

La resolución dictada vulnera los principios de legalidad y de tipicidad, que exigen como primer requisito que la infracción y sanción esté específicamente señalada en una norma. Principios recogido en el art. 25 de la Constitución que preceptúa que: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan falta o infracción administrativa". Infringiéndose asimismo el art. 115.1.c) 1 de la Ley 5/1999 de 8 de abril y el art. 117 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y los arts. 102 a 106 de la LRJPAC. Siendo la tipicidad la descripción de una conducta a la que se conectará una sanción administrativa, no es ajustado a derecho incoar un expediente sancionar e imponer unas medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, cuando no se da el supuesto de hecho habilitante, ni la adecuación del hecho con la descripción que del mismo se hace en la norma sancionadora, ni ser subsumible mediante calificación genérica o analógica en los incumplimientos o prohibiciones establecidas en las leyes. Encontrándose amparadas las obras por las correspondientes licencias de obras obtenidas de eses Ayuntamiento”.

Tipificación: el **HECHO** que motiva la incoación del procedimiento es:

- Vivienda que incumple lo previsto en el planeamiento en cuanto a altura de las edificaciones y número máximo de plantas permitido, debido a un vaciado las tierras (previamente existentes para restituir el nivel original del terreno y justificar que la vivienda no sobrepasaba la altura máxima permitida) efectuado sin licencia, y de ejecución de dos puertas y dos pequeñas ventanas de las que no se tiene constancia que cuenten con licencia, en vivienda sita en C/ Fresno nº 13.

Conducta tipificada como infracción urbanística grave, de acuerdo con el artículo 115.1. b) 3º, de la Ley 5/1.999, de 8 de abril: 3º. La realización de construcciones o instalaciones que vulneren lo establecido en esta Ley o en el planeamiento en materia de uso del suelo, aprovechamiento, densidad y altura, volumen y situación de las construcciones e instalaciones, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado. Estando prevista la sanción con multa de 10.001,00 euros a 300.000,00 euros, de acuerdo con el artículo 117.1 b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

“Cuarto.- Que en todo caso la supuesta infracción que se imputa y medida que se adopta, se encontrarían prescritas, y asimismo el expediente instruido al efecto estaría caducado. La resolución recurrida contraviene los arts. 114 y s.s. de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el arto 6.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para ejercicio de la potestad Sancionadora, así como como los arts. 121 y 117 de la Ley 5/1.999 de Urbanismo de Catilla y León, al constatarse a la vista del expediente que tanto la infracción como la sanción estarían prescritas. Procediendo que por el órgano competente de oficio se resuelva la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones, todo ello teniendo en cuenta la fecha de los hechos imputados. Asimismo considerando la fecha de incoación del expediente sancionador 2/2012, se constata que el procedimiento se encuentra caducado, por lo que al amparo de los arts. 42 a 44 de la LRJPAC y 20 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que establecen que si no hubiese recaído resolución transcurrido seis meses desde la incoación del expediente, deberá procederse al archivo de las actuaciones, con los efectos previsto en el arto 92 de la LRJPAC.”

La infracción no ha prescrito: cuatro años computados desde el 11 de abril de 2012, fecha en la que la inspección urbanística detecte signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. Fecha en la que además se constata la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

El procedimiento de referencia es el 4/2012, que no se encuentra caducado, habiéndose incoado con fecha de 2 de octubre de 2012, no es el procedimiento 2/2012.

“Quinto.- Que aun no siendo la conducta realizada antijurídica, por la administración se estaría infringiendo el principio "non bis in Idem", al sancionarse dos veces por los mismos hechos, así como el principio de proporcionalidad. La resolución recurrida teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento, conculca el principio non bis in idem y la doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que "... el principio general de derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración. .. " (STS 211981). Igualmente ha declarado que dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues "...semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una Inadmisibles reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado...” (SSTC 159/1987 y 77/1983). Resulta

asimismo infringido el art. 131 de la LRJPAC, que recoge el principio de proporcionalidad debiendo atenderse a las circunstancias concurrentes en cada caso.”

No consta que los hechos ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, ni queda acreditado que se haya infringido el principio de proporcionalidad.

CONSIDERANDO que las manifestaciones realizadas por el inculpado no desvirtúan la acusación realizada ni el fundamento de la imputación, por cuanto que se considera probado:

- Vivienda que incumple lo previsto en el planeamiento en cuanto a altura de las edificaciones y número máximo de plantas permitido, debido a un vaciado las tierras (previamente existentes para restituir el nivel original del terreno y justificar que la vivienda no sobrepasaba la altura máxima permitida) efectuado sin licencia, y de ejecución de dos puertas y dos pequeñas ventanas de las que no se tiene constancia que cuenten con licencia, en vivienda sita en C/ Fresno nº 13.

CONSIDERANDO que la Junta de Gobierno Local por delegación del Sr. Alcalde, es el órgano competente para resolver el procedimiento en el momento actual por delegación; y que el procedimiento seguido ha observado todos los trámites legales y reglamentarios establecidos y los principios informadores de la potestad sancionadora, respetando los derechos del presunto responsable y teniendo en cuenta las circunstancias adversas y favorables al infractor.

CONSIDERANDO que los hechos probados son constitutivos de infracción urbanística grave, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

Artículo 115.1. b) 3º de Ley 5/1.999, de 8 de abril.

CONSIDERANDO que toda infracción urbanística conllevará la imposición de sanciones a sus responsables, y asimismo la obligación para éstos de adoptar las medidas necesarias para restaurar la legalidad urbanística, así como resarcir los daños e indemnizar los perjuicios que la infracción cause.

CONSIDERANDO que las infracciones urbanísticas se sancionarán de la siguiente forma conforme establece el artículo 117.1 b) de la Ley 5/1.999, de 8 de abril:

- b) Las graves, con multa de 10.001,00 euros a 300.000,00 euros.

CONSIDERANDO que la Junta de Gobierno Local por acuerdo de 23 de enero de 2007 impone la obligación de llevar a cabo las siguientes actuaciones que garanticen la permanencia del relleno para restituir la rasante original del terreno:

- Relleno de zahorra, grava, bolos, piedras o tierra, acabado como una solera de hormigón armado de aproximadamente 20 cm. de espesor.

CONSIDERANDO como circunstancia agravante el incumplimiento de los requerimientos de legalización y el acuerdo de la Junta de Gobierno de 23 de enero de 2007 y como atenuante la escasa dificultad para restaurar la legalidad conforme establece el artículo 117.2 de la Ley 5/1.999, de 8 de abril.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Sancionar a D. Javier Gilmartín Hurtado y D. Jesús Gilmartín Hurtado con la multa de DIEZ MIL TRES EUROS (10.003,00 euros) como responsable de la infracción urbanística especificada en los considerando segundo y cuarto de esta Propuesta de Resolución.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que se podrá aplicar una reducción del 50 por ciento de la cuantía de la sanción conforme al artículo 355 del RUCyL cuando los responsables de las infracciones urbanísticas cumplan los siguientes requisitos:

- a) Comprometerse por escrito, dentro de un plazo de 10 días desde que se les notifique la propuesta de resolución, a legalizar los actos sancionados en caso de que sean compatibles con el planeamiento urbanístico, o en caso contrario a restaurar la legalidad.
- b) Garantizar el compromiso citado en la letra anterior en cualquiera de las formas previstas en el artículo 202 del RUCyL, con el 50 por ciento del importe de las actuaciones necesarias, calculado por la Administración, en el plazo que al efecto determine la resolución sancionadora para la plena eficacia de la reducción prevista.

TERCERO.- Requerir a D. Javier Gilmartín Hurtado y D. Jesús Gilmartín Hurtado para que, en el plazo de 1 MES, adopte las medidas necesarias para restaurar la legalidad urbanística de forma que la vivienda cumpla lo previsto en el planeamiento en cuanto a altura de las edificaciones y número máximo de plantas permitido.

CUARTO.- Notifíquese la presente propuesta de resolución al interesado con indicación de que se le pone de manifiesto el expediente y se le concede un plazo de 10 días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes, recibidas las cuales se elevará el expediente al órgano competente para adoptar la resolución final.”

Vistas las **ALEGACIONES** presentadas a la propuesta de resolución con fecha de entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de 7 de febrero de 2013, por D. Jesús Gilmartín Hurtado y D. Javier Gilmartín Hurtado, aportadas fuera del plazo concedido al efecto, que reproducen las ya consideradas en la Propuesta de Resolución.

A la vista de todo lo cual, la Junta acuerda:

1º.- Desestimar las **ALEGACIONES** presentadas a la propuesta de resolución con fecha de entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de 7 de febrero de 2013, por D. Jesús Gilmartín Hurtado y D. Javier Gilmartín Hurtado, aportadas fuera del plazo concedido al efecto, que reproducen las ya consideradas en la Propuesta de Resolución, y por los motivos que en ésta se dan:

“Primero.- Negamos los hechos expuestos en el acuerdo de incoación del expediente tal y como se describen, así como la imputación realizada en el mismo, al considerar erróneos los hechos imputados a los recurrentes y la medida de restablecimiento de la legalidad urbanística adoptada:

Los hechos han sido constatados en inspección efectuada por los servicios técnicos municipales formalizada en informes, fundamentalmente, de fecha de 11 de abril de 2012, de 12 de junio de 2012, de 2 de octubre de 2012 y de 19 de noviembre de 2012.

“Segundo.- Que las obras realizadas se han ejecutado se encuentran amparadas por las autorizaciones y licencias municipales, no contraviniendo ninguna normativa urbanística. Adjunto al presente se acompañan licencias administrativas obtenidas a tal fin.”

No consta que los hechos por los que se incoa el expediente se encuentren amparados por licencia municipal.

Ninguna de las licencias aportadas se corresponde con un vaciado las tierras (previamente existentes para restituir el nivel original del terreno y justificar que la vivienda no sobrepasaba la altura máxima permitida) efectuado sin licencia, y de ejecución de dos puertas y dos pequeñas ventanas de las que no se tiene constancia que cuenten con licencia, en vivienda sita en C/ Fresno nº 13.

No se acredita que no se contravenga la normativa urbanística en cuanto a altura de las edificaciones y número máximo de plantas permitido.

“Tercero.- Que los hechos que se imputan y por los que se incoa expediente y se acuerda medida de restablecimiento de la legalidad urbanística, no se encuentran tipificados en los artículos por los que se ha instruido el expediente sancionador.

La resolución dictada vulnera los principios de legalidad y de tipicidad, que exigen como primer requisito que la infracción y sanción esté específicamente señalada en una norma. Principios recogido en el art. 25 de la Constitución que preceptúa que: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el

momento de producirse no constituyan falta o infracción administrativa". Infringiéndose asimismo el art. 115.1.c) 1 de la Ley 5/1999 de 8 de abril y el art. 117 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y los arts. 102 a 106 de la LRJPAC. Siendo la tipicidad la descripción de una conducta a la que se conectará una sanción administrativa, no es ajustado a derecho incoar un expediente sancionar e imponer unas medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, cuando no se da el supuesto de hecho habilitante, ni la adecuación del hecho con la descripción que del mismo se hace en la norma sancionadora, ni ser subsumible mediante calificación genérica o analógica en los incumplimientos o prohibiciones establecidas en las leyes. Encontrándose amparadas las obras por las correspondientes licencias de obras obtenidas de eses Ayuntamiento".

Tipificación: el **HECHO** que motiva la incoación del procedimiento es:

- Vivienda que incumple lo previsto en el planeamiento en cuanto a altura de las edificaciones y número máximo de plantas permitido, debido a un vaciado las tierras (previamente existentes para restituir el nivel original del terreno y justificar que la vivienda no sobrepasaba la altura máxima permitida) efectuado sin licencia, y de ejecución de dos puertas y dos pequeñas ventanas de las que no se tiene constancia que cuenten con licencia, en vivienda sita en C/ Fresno nº 13.

Conducta tipificada como **infracción urbanística grave**, de acuerdo con el artículo 115.1. b) 3º, de la Ley 5/1.999, de 8 de abril: 3º. La realización de construcciones o instalaciones que vulneren lo establecido en esta Ley o en el planeamiento en materia de uso del suelo, aprovechamiento, densidad y altura, volumen y situación de las construcciones e instalaciones, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado. Estando prevista la sanción con multa de 10.001,00 euros a 300.000,00 euros, de acuerdo con el artículo 117.1 b) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

"Cuarto.- Que en todo caso la supuesta infracción que se imputa y medida que se adopta, se encontrarían prescritas, y asimismo el expediente instruido al efecto estaría caducado. La resolución recurrida contraviene los arts. 114 y s.s. de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común; el arto 6.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para ejercicio de la potestad Sancionadora, así como como los arts. 121 y 117 de la Ley 5/1.999 de Urbanismo de Catilla y León, al constatarse a la vista del expediente que tanto la infracción como la sanción estarían prescritas. Procediendo que por el órgano competente de oficio se resuelva la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones, todo ello teniendo en cuenta la fecha de los hechos imputados.

Asimismo considerando la fecha de incoación del expediente sancionador 2/2012, se constata que el procedimiento se encuentra caducado, por lo que al amparo de los arts. 42 a 44 de la LRJPAC y 20 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que establecen que si no hubiese recaído resolución transcurrido seis meses desde la incoación del expediente, deberá procederse al archivo de las actuaciones, con los efectos previsto en el arto 92 de la LRJPAC."

La infracción no ha prescrito: cuatro años computados desde el 11 de abril de 2012, fecha en la que la inspección urbanística detecte signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. Fecha en la que además se constata la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

El procedimiento de referencia es el 4/2012, que no se encuentra caducado, habiéndose incoado con fecha de 2 de octubre de 2012, no es el procedimiento 2/2012.

"Quinto.- Que aun no siendo la conducta realizada antijurídica, por la administración se estaría infringiendo el principio "non bis in Idem", al sancionarse dos veces por los mismos hechos, así como el principio de proporcionalidad. La resolución recurrida teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento, conculca el principio non bis in idem y la doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que "... el principio general de derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no

recaiga duplicidad de sanciones –administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración. ... " (STS 211981). Igualmente ha declarado que dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues "...semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado... " (SSTC 159/1987 y 77/1983). Resulta asimismo infringido el art. 131 de la LRJPAC, que recoge el principio de proporcionalidad debiendo atenderse a las circunstancias concurrentes en cada caso."

No consta que los hechos ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, ni queda acreditado que se haya infringido el principio de proporcionalidad.

2º.- Sancionar a D. Javier Gilmartín Hurtado y D. Jesús Gilmartín Hurtado con la multa de DIEZ MIL TRES EUROS (10.003,00 euros) como responsables de la infracción urbanística especificada en los considerando segundo y cuarto de la Propuesta de Resolución:

- Vivienda que incumple lo previsto en el planeamiento en cuanto a altura de las edificaciones y número máximo de plantas permitido, debido a un vaciado las tierras (previamente existentes para restituir el nivel original del terreno y justificar que la vivienda no sobrepasaba la altura máxima permitida) efectuado sin licencia, y de ejecución de dos puertas y dos pequeñas ventanas de las que no se tiene constancia que cuenten con licencia, en vivienda sita en C/ Fresno nº 13.
- Los Hechos probados son constitutivos de infracción urbanística grave, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes disposiciones:
Artículo 115.1. b) 3º de Ley 5/1.999, de 8 de abril.

3º.- Comunicar al interesado que se podrá aplicar una reducción del 50 por ciento de la cuantía de la sanción conforme al artículo 355 del RUCyL cuando los responsables de las infracciones urbanísticas cumplan los siguientes requisitos:

- a) Comprometerse por escrito, dentro de un plazo de 10 días desde que se les notifique la propuesta de resolución, a legalizar los actos sancionados en caso de que sean compatibles con el planeamiento urbanístico, o en caso contrario a restaurar la legalidad.
- b) Garantizar el compromiso citado en la letra anterior en cualquiera de las formas previstas en el artículo 202 del RUCyL, con el 50 por ciento del importe de las actuaciones necesarias, calculado por la Administración, en el plazo que al efecto determine la resolución sancionadora para la plena eficacia de la reducción prevista.

4º.- Requerir a D. Javier Gilmartín Hurtado y D. Jesús Gilmartín Hurtado para que, en el plazo de 1 MES, adopte las medidas necesarias para restaurar la legalidad urbanística de forma que la vivienda cumpla lo previsto en el planeamiento en cuanto a altura de las edificaciones y número máximo de plantas permitido.

5º.- Notifíquese la presente resolución a los interesados.